

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: LUIS MARIO ROMERO AYALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/JGE201/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

ÍNDICE

RESULIANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- A. Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Instituto Nacional Electoral.
- B. Registro y participación de los actores. En su oportunidad, los demandantes se inscribieron para participar en el referido concurso para diferentes cargos.
- Asimismo, en todos los casos, los actores accedieron a cada una de las etapas de la segunda fase del concurso (aplicación del examen de conocimientos; cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; aplicación de la evaluación psicométrica; y aplicación de entrevistas).
- C. Calificaciones finales. El trece de noviembre, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral las listas por cargo, con las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación final aprobatoria (un mínimo a 7.00) ordenadas de mayor a menor calificación.





- D. Aclaraciones. En su oportunidad, los accionantes presentaron escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para solicitarle la aclaración respecto de las calificaciones que obtuvieron.
- F. Recursos de inconformidad. En noviembre pasado, los promoventes interpusieron el recurso previsto en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral para inconformarse de las calificaciones que se les asignaron en la etapa de entrevistas.
- F. Acto controvertido. El diez de diciembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE201/2020, por el que designó como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- 9 **II. Juicios ciudadanos.** Inconformes con la emisión del acuerdo que antecede, los actores promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Consulta competencial. El dieciocho de diciembre, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para resolver el juicio presentado por Luis Mario Romero Ayala.

IV. Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a las diversas ponencias, en los términos siguientes:

Actor	Expediente	Ponente
Luis Mario Romero Ayala	SUP-JDC-10442/2020	José Luis Vargas Valdez
Marco Antonio Félix González	SUP-JDC-10443/2020	José Luis Vargas Valdez
Hitomi Juárez Camacho	SUP-JDC-23/2021	José Luis Vargas Valdez
Ana Isabel González Ramírez	SUP-JDC-49/2021	José Luis Vargas Valdez
Luis Alberto Rodríguez Velázquez	SUP-JDC-50/2021	Felipe de la Mata Pizaña
Julio César De la Cruz Castro	SUP-JDC-51/2021	Indalfer Infante Gonzales
Netzer Villafuerte Aguayo	SUP-JDC-52/2021	Janine M. Otálora Malassis
Eric Mendoza Ramírez	SUP-JDC-70/2021	Reyes Rodríguez Mondragón

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada y los Magistrados Instructores acordaron radicar y admitir los juicios ciudadanos, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerraron instrucción en cada caso, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, a fin de controvertir un acuerdo de



la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto, por el cual se designaron a las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

- Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en todos los juicios se controvierte el Acuerdo INE/JGE201/2020, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-10443/2020; SUP-JDC-23/2021; SUP-JDC-49/2021; SUP-JDC-50/2021;

SUP-JDC-51/2021; SUP-JDC-52/2021 y SUP-JDC-70/2021, al diverso SUP-JDC-10442/2020, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- TERCERO. Causa de improcedencia. En el informe 17 circunstanciado rendido en el expediente SUP-JDC-10443/2020, responsable valer la hace la causa de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal.
- Esto, porque el acuerdo controvertido se publicó en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó hasta el veintiuno siguiente.
- 19 En concepto de esta Sala Superior, la referida causa de improcedencia es **infundada**, debido a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el quince de diciembre de dos mil veinte y en el expediente no existe prueba en contrario, y tampoco algún elemento que señale, al menos indiciariamente, que el demandante pudo haberse enterado del acto controvertido en una fecha distinta.
- Sobre esa base, se considera que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la que señala el actor en su escrito de demanda. Por tanto, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del dieciséis al veintiuno del citado mes y año, sin computar los días diecinueve y veinte, por ser sábado y domingo, toda vez que el asunto no tiene vinculación con el desarrollo de algún proceso electoral.





- 21 En consecuencia, si la demanda se presentó el día veintiuno, es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.
- CUARTO. Justificación para resolver sesión 22 presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que continuarían realizándose las sesiones mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.
- 24 **QUINTO.** Requisitos de procedencia. Los juicios cumplen los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:
- a. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de impugnación, los actores: precisan su nombre; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio y presentan pruebas; y asientan su firma autógrafa.
- b. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque los enjuiciantes controvierten el acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se dieron a

conocer a las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

De esta manera, el plazo de cuatro días para presentar oportunamente el escrito de demanda trascurrió del viernes once al miércoles dieciséis del referido mes y año, al no considerarse los días doce y trece de diciembre, por ser sábado y domingo, ya que los asuntos no se relacionan con algún proceso electoral.

Las demandas se presentaron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha de presentación	
SUP-JDC-10442/2020	16-diciembre-2020	
SUP-JDC-23/2021	16-diciembre-2020	
SUP-JDC-49/2021	16-diciembre-2020	
SUP-JDC-50/2021	16-diciembre-2020	
SUP-JDC-51/2021	16-diciembre-2020	
SUP-JDC-52/2021	16-diciembre-2020	

- 29 En consecuencia, queda claro que los señalados medios de impugnación se promovieron de forma oportuna.
- No pasa inadvertido que la demanda del primero de los juicios enlistados se presentó ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, sin embargo, es criterio de la Sala Superior que la presentación del medio de impugnación ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, es válida debido a que se recibe por el órgano



jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.¹

De igual forma, el hecho de las demandas 31 que correspondientes a los juicios ciudadanos 49, 50, 51, 52 y 70 se presentaron ante órganos desconcentrados del propio Instituto Nacional Electoral, no las torna extemporáneas, pues esta Sala Superior ha emitido el criterio de que la presentación de la demanda en estos términos interrumpe el plazo, en aras de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.²

Con relación al juicio SUP-JDC-70/2021, el demandante refiere 32 que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de diciembre y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, por lo que al no haber elemento alguno que desvirtúe su dicho, la demanda debe tenerse por presentada oportunamente.

Finalmente, en lo que respecta al expediente SUP-JDC-33 10443/2020, el requisito se cumple, por las razones dadas al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

c. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se 34 cumplen porque los juicios son promovidos por ciudadanos por su propio derecho, y consideran que el acto impugnado afecta

SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019.

Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

su derecho a ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- d. **Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los presentes medios de impugnación.
- Sobre esa base, como esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer y resolver los asuntos, resulta improcedente la acción *per saltum* planteada por los justiciables.

37 CUARTO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento y agravios.

- Al promover los presentes medios de impugnación, los accionantes se quejan, medularmente, de que la Junta General Ejecutiva haya emitido el acuerdo para designar ganadoras y ganadores para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el marco del concurso relativo a la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del sistema del Instituto Nacional Electoral, estando pendientes de resolverse las aclaraciones e inconformidades que interpusieron en contra de las calificaciones que les fueron asignadas en las entrevistas.
- Para tal efecto, hacen valer diversos agravios que se engloban en las temáticas siguientes:





Discrepancias entre los instrumentos normativos que rigen el concurso. Consideran que los Lineamientos del concurso y las convocatorias que se emitieron presentan contradicciones en lo tocante a las calificaciones de las entrevistas y a su ponderación respecto a la evaluación final.

Irregularidades en las entrevistas. Se aplicaron calificaciones tendenciosas y subjetivas, aunado a que participó como entrevistador un funcionario del propio Instituto Nacional Electoral que también estaba concursando por una vacante, lo que está prohibido por los Lineamientos del concurso.

Omisión de resolver las aclaraciones y los recursos interpuestos para impugnar la calificación final. Se les dejó en estado de indefensión porque se emitió la lista de ganadores sin que se atendieran sus aclaraciones y se resolvieran los recursos que interpusieron, conforme a los Lineamientos del concurso, para inconformarse de las calificaciones que se les asignaron.

La responsable no se apegó a sus propios Lineamientos. Se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, porque no se respetaron diversas cuestiones establecidas en los Lineamientos del concurso.

B. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiarán los agravios relacionados con la omisión de atender las aclaraciones y resolver los recursos que los actores

interpusieron a fin de combatir las calificaciones que se les asignaron en la etapa de entrevistas, porque de ser fundados, quedaría evidenciado que el Acuerdo impugnado se emitió de manera ilegal.

- Posteriormente, de ser el caso, se analizarán el resto de los agravios en el orden expuesto.
- La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a los actores, de acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

C. Estudio de los agravios.

C.1. Omisión de resolver las aclaraciones y los recursos interpuestos para impugnar las calificaciones.

Los actores se quejan de que la responsable emitió el acuerdo para designar ganadores en el concurso para ocupar puestos y cargos del Servicio Profesional Electoral, relativo a la Segunda Convocatoria del concurso público 2019-2020, a pesar de que no contestó las solicitudes de aclaración que dirigieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para que se les informara el estatus de sus resultados finales -si habían resultado ganadores o no- y tampoco resolvió los recursos que interpusieron para inconformarse de las calificaciones que se les asignaron.



- Desde su perspectiva, la responsable debió haber esperado a resolver los recursos para que quedaran firmes los resultados; al no hacerlo, los dejó en estado de indefensión porque siguen sin tener certeza sobre la calificación final que realmente obtuvieron y sobre los criterios que se utilizaron en la etapa de entrevistas.
- Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** con base en los fundamentos y consideraciones siguientes:

a) Marco jurídico aplicable.

- El Servicio Profesional Electoral Nacional tiene como base 46 constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), que establece que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que corresponde al primero regular su organización funcionamiento.
- Lo anterior se replica en los artículos 30, párrafo 3; 201, y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que refieren que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la

Rama Administrativa³ que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas.

Finalmente, el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público.

Por su parte el Estatuto prevé⁴ que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El artículo 150 de ese ordenamiento establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los

³ En adelante, el Estatuto.

⁴ Artículo 148.





lineamientos en la materia (artículo 153), los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160 del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los lineamientos.
- Ahora bien, los Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral⁵ y la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, establecen que el concurso se desarrolla en las tres fases siguientes:

Primera fase:

- Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria.
- II. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes.

⁵ Aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1342/2018.

III. Tercera etapa: revisión curricular, a través de un sistema que verifica de forma automática el cumplimiento de los requisitos curriculares.

Segunda fase:

- Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos.
- Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- III. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica.
- IV. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

Tercera fase:

- Primera etapa: calificación final y criterios de desempate.
- II. Segunda etapa: designación de ganadoras y/o ganadores.
- III. Tercera etapa: En su caso, utilización de la Lista de reserva.
- Como se ve, el diseño del concurso público tiene diversas fases y etapas que los aspirantes deben ir superando a fin de continuar participando por la plaza que se encuentre vacante.
- La ponderación de las evaluaciones se llevó a cabo de la forma siguiente: a) examen de conocimientos: 60 % de la calificación final; b) evaluación psicométrica, 10 % de la calificación final; y c) etapa de entrevistas: 30 % de la calificación final.



Asimismo, conforme a los artículos 63 y 64 de los Lineamientos, una vez culminadas las fases y etapas de evaluación previstas en la Convocatoria, se debe integrar una lista por cargo con las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes. En el caso, dichas listas se publicaron el trece de noviembre de dos mil veinte, en la página de internet del Instituto, considerando a las personas aspirantes por cargo, que obtuvieron una calificación final aprobatoria, esto es, un mínimo a 7.00, expresada con un número entero y dos posiciones decimales sin redondeo, ordenada de mayor a menor calificación.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 85 de los Lineamientos establece que las personas aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, pueden interponer un recurso contra los resultados ante la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día en que se le notifique la respuesta a la solicitud de aclaración.

58 El siguiente artículo refiere que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene tres días hábiles para solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que rinda el informe sobre el acto recurrido y remita los elementos relacionados, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la interposición del recurso.

Una vez recibido el informe, la Secretaría Ejecutiva tiene tres días hábiles para dar vista a las y los terceros interesados con

el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

- La Secretaría Ejecutiva debe acordar sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubieren ofrecido, y ordenar el desahogo de éstas dentro del plazo de diez días hábiles.
- Finalmente, en las fracciones X y XI del artículo 86 se establece que la Junta General Ejecutiva dictará la resolución, la cual podrá ser notificada a las o los interesados, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de que la Dirección Jurídica reciba la resolución firmada.
- Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución que someterá a la Junta General Ejecutiva en la siguiente sesión ordinaria.
- Por su parte, la Segunda Convocatoria establece que las personas aspirantes que hayan presentado su examen de conocimientos o su evaluación psicométrica podrán solicitar la aclaración de dudas sobre la calificación, en los plazos y términos establecidos en los artículos 83 y 84 de los Lineamientos.
- También, que las personas aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de los resultados de la calificación final, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se publiquen los mismos en la página de





Internet. Este recurso, se deberá tramitar conforme a lo previsto en el artículo 86 de los Lineamientos.

Como se advierte, en los propios Lineamientos y Convocatoria está prevista la implementación de un recurso para que los participantes en el concurso impugnen la calificación final que se les asigne, el cual podrán interponer una vez que las calificaciones finales se publiquen.

b) Caso concreto.

- Los hoy actores participaron en el concurso en cuestión y avanzaron hasta llegar a la etapa de entrevistas. En todos los casos presentaron escritos de aclaración, uno de ellos se dirigió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (SUP-JDC-10443/2020) y el resto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- De igual forma, todos los accionantes interpusieron el recurso previsto en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos para inconformarse de las evaluaciones que se les asignaron en la etapa de entrevistas, de los criterios seguidos por los entrevistadores, y de la participación de algunos de éstos.
- Cabe señalar que las aclaraciones y recursos fueron presentados de manera previa al dictado del acuerdo aquí impugnado, esto es, antes de que se emitiera la lista de ganadores del concurso.
- Sin embargo, en los informes circunstanciados, la responsable reconoce que ni las aclaraciones ni las inconformidades han

sido resueltas, y la única justificación que da es que no está previsto un plazo para resolver.

Respecto a esto último, es de destacarse que, efectivamente, en los Lineamientos ni en la Convocatoria se estableció un plazo específico para que la Junta General Ejecutiva dictara la resolución correspondiente a los recursos que se presentaran.

Sin embargo, el concurso público se concibe como un acto complejo integrado por diversas fases y etapas sucesivas y relacionadas entre sí que tiene por objetivo garantizar el arribo de las y los mejores aspirantes para que el Instituto cuente con el personal mejor calificado para desempeñar su trascendental función.

En ese sentido, como se expuso en el marco normativo inserto 72 previamente, además de las fases y etapas referentes a la evaluación de los aspirantes, los propios Lineamientos del concurso y la Segunda Convocatoria prevén expresamente una fase de aclaración e impugnaciones para brindar a los participantes oportunidad de inconformarse la de calificaciones que se les asignen y de que, sobre tales aspectos, se les siga un procedimiento con las formalidades esenciales de todo procedimiento, siguiendo las etapas que se señalan en el artículo 86 de los Lineamientos.

Sobre esa base, es que se considera que la autoridad electoral debió haber atendido las aclaraciones que presentaron los actores y la responsable debió haber resuelto los recursos que





se presentaron, antes de emitir la lista de ganadores del concurso.

- Al no hacerlo, violó el principio de legalidad, por un lado, porque no se sujetó a las normas fijadas por el propio Instituto Nacional Electoral (Lineamientos y Convocatoria), es decir, no aplicó las normas previstas en el apartado referente a la fase de impugnaciones; y por otra parte, al emitir la lista de ganadores sin atender a sus planteamientos respecto a su calificación final, los dejó en incertidumbre jurídica, afectando además los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Es importante señalar que si está prevista una fase de impugnaciones en los Lineamientos y la Convocatoria se debe cumplir y se debe desarrollar para respetar los derechos de los aspirantes, resultando lógico que esto deba ocurrir previo a la emisión de la lista final de ganadoras y ganadores.
- Esto, sin importar que no se establezca un plazo específico para emitir la resolución de los recursos, pues si estos están previstos en los Lineamientos y Convocatoria que se refieren a un concurso en particular, se insiste, resulta evidente que se trata de una fase o etapa comprendida dentro del mismo, de tal forma que, lo jurídicamente correcto es que se deban agotar antes de dar por concluido el concurso.
- Solo de este modo, se puede cumplir, objetivamente, con el propósito fundamental del concurso, que es que al Instituto se incorporen las personas con los mejores perfiles y los que

resultaron mejor evaluados en cada una de las fases y etapas del proceso.

Al dejar pendientes de resolución los recursos previstos para impugnar la calificación global, no existe certeza de que, alguno de los aquí actores pudiera haber obtenido una mejor calificación que le hubiera permitido alcanzar el puntaje para obtener alguna de las vacantes; por lo que, en el estado de cosas generado por la responsable, no es dable afirmar categóricamente que quienes resultaron ganadores sean los mejores evaluados.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera importante resaltar que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, la cual, en términos del artículo 17 de la Constitución General, debe ser expedita, pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable.

Por lo cual, si no hay un plazo específico de resolución, la autoridad debe garantizar la tutela judicial pronta y expedita y resolver en un plazo razonable, para no incurrir en dilaciones excesivas.⁶

⁶ Resulta aplicable *mutatis mutandi* las tesis XXXIV/2013, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO".



- El plazo razonable lo determina la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, es decir, son las particularidades de cada caso las que justifican el tiempo de resolución de un asunto.
- En el caso, la responsable no ha tomado medidas eficaces para sustanciar los recursos interpuestos por el promovente, pues se limita a señalar que está sustanciando los recursos interpuestos por los actores y que no hay plazo de resolución.
- Sin embargo, la ausencia de plazo no justifica la falta de actividad procesal, pues las aclaraciones y los recursos se interpusieron desde el pasado mes de noviembre de dos mil veinte y a la fecha no hay constancias de cuáles han sido las diligencias o actuaciones llevadas a cabo por la responsable.
- Incluso, ante el requerimiento de uno de los Magistrados Instructores, la responsable, en lugar de exponer las razones por las que aún se encuentran sustanciándose los recursos o señalar las diligencias que ha realizado y las que están pendientes por desahogar o requerir, se limitó a señalar que no hay plazo para resolver.
- Ante tal situación, y sobre todo, tomando en consideración que ya existe una determinación final acerca de quiénes resultaron ganadores del concurso, este órgano jurisdiccional considera que la responsable debe resolver a la brevedad posible las aclaraciones y recursos que siguen pendientes de resolución, para que los justiciables tengan certeza y conozcan plenamente las razones por las cuales obtuvieron una determinada

calificación y se les respondan todos los planteamientos que cuestionaron respecto a las fases de evaluación del concurso.

Por todo lo expuesto, es que resulta existente la omisión de los titulares de las áreas a las que se dirigieron las aclaraciones (Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), así como de la Junta General Ejecutiva de sustanciar y resolver los recursos interpuestos, pues dicha inacción ha impedido que los actores tengan certeza y seguridad jurídica sobre los resultados obtenidos en el concurso.

Por tanto, se considera que asiste la razón a las y los inconformes en cuanto a que, se debieron resolver sus inconformidades previo a la emisión de la resolución con la que culminó el proceso de concurso en cuestión, a fin de garantizar el derecho a una tutela efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al haber quedado evidenciado que la responsable debió haber resuelto las aclaraciones e inconformidades presentadas por los accionantes, antes de publicar la lista de ganadores; resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de agravio, porque están relacionados con temáticas que deberán ser atendidas por la responsable cuando resuelva dichos recursos.

D. Sentido y efectos de la sentencia.



Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso relacionado con las omisiones de atender las aclaraciones y los recursos interpuestos por los promoventes para impugnar las calificaciones que se les asignaron, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos siguientes:

91 Se **ordena** a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique esta sentencia, atiendan las aclaraciones que presentaron los aquí actores. Esto, en el caso de que no se hubieran reencauzado al recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos y Convocatoria.

Se ordena a la Junta General Ejecutiva que en el plazo de 92 cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en los recursos de inconformidad que los aquí promoventes interpusieron, en términos de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, y de ser el caso, también los que se hubieran reencauzamiento de las aclaraciones generado por el presentadas por los accionantes.

Hecho lo anterior, atendiendo a lo resuelto en dichos recursos, deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que, de ser el caso,

incluya a los aquí actores en la lista de ganadoras y ganadores del concurso en cuestión.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente**.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios indicados en esta resolución al juicio ciudadano SUP-JDC-10442/2020; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados



Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.